

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para resolver el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y las excepciones previas incoadas en termino por el extremo pasivo. Provea. Diciembre 09 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2072
RADICACION: 760014003022-2021-00440-00
CALI, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 1252 del 09 de Agosto del año en curso y sobre las excepciones previas impetradas en termino, por el Dr. INOCENCIO GRANJA CASTRO, en calidad de mandatario judicial de la sociedad demandada SCR HOLDING S.A.S., dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la también sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1252 del 09 de Agosto del año en curso, se libró mandamiento de pago dentro de la presente actuación; no obstante, la parte demandada en término recurre el citado proveído, alegando que nos encontramos ante un título complejo, en este caso, compuesto de unos Contratos de Arrendamiento y de Facturas de Venta, careciendo de estas últimas. Adicionalmente propone como excepciones previas: i) Ineptitud de la demanda o indebida acumulación de pretensiones y ii) Prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen. También debe indicarse que las excepciones previas se relacionan con el procedimiento, es decir, refieren explícitamente a los impedimentos o dificultades procesales, las cuales deben interponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde con el Numeral 3º del Art. 442 del C.G.P. De igual forma debe señalarse que estas contradicciones, se encuentran consagradas en el Art. 100 del C.G.P., a cuyo listado restringido deben atemperarse las partes y el Juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista; recordándose que el régimen establecido en el C.G.P., ya no permite proponer algunas excepciones de fondo como previas, que no eran otras que las llamadas mixtas, puesto que no fueron reproducidas las reglas del inciso final del Art. 97 del C.P.C. y de la Ley 1395 de

2010, que así lo consagraban. Por tanto, debe tenerse en cuenta que el termino para proponer las suplicas citadas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, término que está previsto en el Art. 318 del C.G.P., para este medio por fuera de la audiencia (Inc. 3º), esto porque la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada se hace como actuación escrita. Así, no puede aplicarse aquí el termino de traslado de la demanda, para la formulación de las excepciones previas y aunque en el proceso ejecutivo no hay termino de traslado de la demanda, sino el termino de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (Art. 442-1), tampoco es aplicable este último periodo para las previas, pues se sigue la regla referida del recurso de reposición.

En el caso en cuestión, el apoderado judicial de la parte demandada fundó su inconformidad en cuanto al recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo proferido, en los siguientes términos:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De la manera más respetuosa manifestamos que la sociedad demandante no cumple los requisitos formales que a nuestro juicio sufre el título ejecutivo, el cual sirvió para librar el mandamiento de pago, vale decir, los contratos de ARRENDAMIENTO No. 3159 y ARRENDAMIENTO No. 3162, que conforme al Auto Interlocutorio atacado, NO. 1252 fungen como base para la ejecución que aquí se pretende. Señala al respecto el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Consecuencialmente, se tiene que la sociedad comercial: EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR S.A.S. (en adelante TRASTEOS EL HOGAR), mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad SCR HOLDING S.A.S., con el fin de que se librara mandamiento de pago por diferentes sumas con motivo de los contratos presentados con la demanda, por concepto de alquiler de bodegaje; con fundamento en dos contratos denominados "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA Y REMESA".

El cobro de las obligaciones contractuales, tiene un procedimiento donde se debe incluir la presentación de las facturas y la aceptación de las mismas o la realización de objeciones y en ausencia de las facturas no podemos predicar que se cumplen con los requisitos del título ejecutivo. Por lo tanto, en este caso estamos ante un título ejecutivo complejo, toda vez que el mismo por su naturaleza debe llevar aparejadas las correspondientes facturas de venta. Por lo que de manera categórica debemos respetuosamente expresar que el título ejecutivo en estos casos por ser este complejo y se conforma con el contrato y otros documentos (facturas de venta que deben acompañar al contrato que pacta el servicio de bodegaje) que permitan al juez establecer que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, cosa que no ocurre en este caso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

No se puede confundir título ejecutivo, con título valor. Baste con decir que los títulos valores son una especie de título ejecutivo, pero en el presente caso, la parte demandante, está ejerciendo la acción ejecutiva derivada de un contrato denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA Y REMESA", y por ello, el señor Juez no debió acudir a normas del derecho comercial para determinar si existía o no título ejecutivo, sino a las normas generales del Código General del Proceso, 430 y 431 y s.s. del Código General del Proceso. Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. • Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos. De lo que se trata es que la demanda y el mandamiento de pago, contienen un craso error, pues se demanda el pago y se libra el mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad SCR HOLDING S.A.S., mis clientes, que no han suscrito los títulos valores objeto de recaudo.

En este caso, por lo menos unos de los elementos formales del título, esto es, que en este caso al tratarse de un título complejo venga acompañado de sus correspondientes facturas que cobre el canón del mes que se pretende cobrar. Documento este que brilla por su ausencia, adicionalmente debe

añadirse que debe además tratarse de una factura aceptada. Ahora bien, habida cuenta del mecanismo procesal que a nuestro criterio resultaría adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones. Sin embargo, dado que la discusión no se ha zanjado, somos plenamente conscientes que pueden jueces que se aparten de la posición aquí planteada, por lo que se atacan los defectos del título presentado por las dos vías, es decir, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y por medio de la formulación de excepción”.

En cuanto a las excepciones previas propuestas, indico:

"El numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso, establece que se pueden proponer excepciones previas contra el mandamiento de pago, así las cosas, la parte demandada propone las siguientes:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales. La demanda es inepta porque el título que con que se pretende constituir la obligación no viene acompañado de las correspondientes facturas por el servicio que se pretende se ofreció, como resultado natural de la ejecución del contrato presentado con la demanda.

2. Prescripción

El termino para interponer la demanda y realizar el cobro de las presuntas obligaciones nacidas de los contratos que pretenden ser el título ejecutivo, esta prescrito”.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la parte demandada solicita que se revoque el auto atacado y en consecuencia archivar la presente acción.

De las anteriores contradicciones se dio traslado a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, a través del Auto Interlocutorio No. 2089 del 26/11/2021, notificado por estados el día 30/11/2021; corriendo los días 01, 02 y 03 de Diciembre del presente año. Termino dentro del cual el extremo activo se pronunció (03/12/2021, a las 15:36 del día), en los siguientes términos:

"FRENTE A LA EXCEPCIÓN EN CONTRA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

Sea lo primero precisar, que la demanda ejecutiva en contra de la sociedad SCR HOLDING S.A.S, se encuentra soportada en los documentos denominados, -CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA Y REMESA -, los cuales se encuentran identificados plenamente así:

- Contrato de Arrendamiento de Bodega y Remesa No. 3159.
- Contrato de Arrendamiento de Bodega y Remesa No. 3162.

Aduce el abogado de la contraparte, sin fundamento jurídico alguno que: "el cobro de las obligaciones contractuales, tiene un procedimiento donde se deben incluir la presentación de las facturas" apartándose y desconociendo completamente lo reglado en el artículo 422 de nuestro estatuto procesal vigente, el cual reza así:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él"

En este orden ideas, atendiendo a lo indicado en la Sentencia T 747 del 2013, debe entenderse que una obligación es clara, cuando no da lugar a equívocos quiere decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa, la obligación cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y es exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Teniendo claridad en que se puede demandar ejecutivamente toda obligación clara, expresa y exigible, es necesario analizar los documentos plenamente identificados que soportan la acción ejecutiva instaurada en contra de SCR HOLDING S.A.S, así:

- CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA Y REMESA No. 3159-3162

Debe entenderse por documento, conforme al artículo 243 del CGP:

"los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo"

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, los contratos de arrendamiento de bodega y remesa No. 3459 y 3162 son documentos escritos con carácter representativo y declarativo. Los cuales poseen una obligación clara atendiendo a lo siguiente:

En las especificaciones de los contratos No. 3159-3162, se identifica plenamente las partes que intervienen, la naturaleza de las obligaciones y los factores que la determinan, tal como se demuestra en el cuerpo de los contratos aportados como prueba. Los contratos de arrendamiento de bodega y remesa No. 3459 y 3162 contienen una obligación expresa, debido que la redacción de los mismos es nítida teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos, segundo y tercero de la cláusula 6 y la cláusula 7 contenidas en los contratos que se aportan como prueba. Los contratos de arrendamiento de bodega y remesa No. 3459 y 3162 contienen una obligación exigible, debido a que en el cuerpo de los contratos no se evidencia que la obligación expresamente pactada se encontrara sujeta a plazos ni condiciones, tal como se evidencia en los documentos aportados como prueba.

Así las cosas, en el contenido de los contratos de bodega y arrendamiento de bodega y remesa No. 3459 y 3162 contienen: la designación de las partes, el objeto del contrato, las cláusulas por las que se rigen el contrato, la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de arrendamiento los 5 primeros días de cada periodo mensual a favor del arrendador, de conformidad a la cláusula 7 y no existe dentro de los contratos plazos ni condiciones para el cobro de la obligación. Por todo lo anterior los contratos relacionados anteriormente prestan merito ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y acatando la voluntad de las partes en el contrato contenida.

Una vez identificado el cumplimiento de los requisitos impuestos por el CGP para demandar ejecutivamente, es necesario aclarar que las obligaciones del presente asunto emanan de los contratos absolutamente identificados y que debido a que cumplen lo impuesto en el artículo 422 del CGP LA OBLIGACIÓN NO REQUIERE ESTAR SOPORTADA EN NINGÚN OTRO DOCUMENTO, erra el apoderado de la parte demandada, al insistir una y otra vez SIN SOPORTE JURÍDICO la necesidad de que "el cobro de las obligaciones contractuales, tiene un procedimiento donde se deben incluir la presentación de las facturas", aduciendo además que los demandados no han suscrito títulos valores objeto de recaudo. Obviando la manifestación de la voluntad del demandado al suscribir los contratos objeto de la demanda los cuales son plena prueba y cumplen con los requisitos descritos en el artículo 422 de nuestro estatuto procesal para hacer exigible el pago de las obligaciones en ellos contenidas, además se aleja por mucho de la descripción de los hechos relatados en la demanda en la cual NO SE HACE MENCIÓN A TÍTULOS VALORES.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

1. DE LA SUPUESTA INEPTITUD DE LA DEMANDA O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Es necesario recordar, que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas:

- i) falta de los requisitos formales e,*
- ii) indebida acumulación de pretensiones.*

CLAUSULA 6 PARÁGRAFO SEGUNDO: el presente contrato se renovará automáticamente por periodos iguales al de la vigencia inicialmente pactada, si ninguna parte diera aviso a la otra por escrito con anterioridad de al menos 5 días a la fecha de vencimiento del contrato. PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que al término de la vigencia inicial o de alguna de sus prórrogas hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha de iniciación del contrato, el canon mensual de arrendamiento, será reajustado en el porcentaje estipulado para el índice de precios del consumidor (IPC) que el gobierno haya señalado para el año en que tal circunstancia ocurra, lo que el ARRENDATARIO expresamente declara convenir y así lo acepta.

CLAUSULA 7 VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO – EL ARRENDATARIO se obliga a pagar al arrendador a título de canon de arrendamiento mensual la suma de trescientos treinta y tres mil seiscientos veinte pesos M/CTE (\$333.320) más el IVA durante a vigencia del presente contrato, suma que será efectiva dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual a favor del ARRENDADOR O a su orden, suma que se deberá cancelar de cualquiera de las siguientes formas: consignación en el BANCO POPULAR cuenta Corriente No. 56476195-8, BANCOLOMBIA cuenta corriente No. 8151146272- 8, a nombre de Trasteos el Hogar o por pago con tarjeta de crédito o en efectivo en nuestras oficinas, de igual forma podrá solicitar el cobro a los sitios que el ARRENDATARIO aportó como dirección de notificación.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. En el caso que nos atañe, el abogado de la parte demandada, nuevamente insiste en que, "el título con que se pretende constituir la obligación no viene acompañado de las correspondientes facturas". Al respecto de esto, sea pronunciarme nuevamente en lo dicho en el artículo 422 del CGP, el cual parametriza unos requisitos para demandar ejecutivamente. Los cuales se encuentran debidamente soportados en los CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA Y REMESA No.3159 Y 3162 aportados como pruebas, otorgándole a dichos documentos carácter de título ejecutivo los cuales NO NECESITAN DOCUMENTOS ANEXOS PARA LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES en ellos contenidas.

2. DE LA SUPUESTA PRESCRIPCIÓN.

Es necesario aclarar que el apoderado de la parte demandante si bien excepciona prescripción, no es claro ni enfático en la misma. Es de suma relevancia anotar que actualmente nos encontramos frente a un contrato vigente, toda vez que los documentos denominados, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA Y REMESA No. 3162 y 3159 en la cláusula 6 párrafo segundo indica: el presente contrato se renovara automáticamente por periodos iguales al de la vigencia inicialmente pactada, si ninguna de las partes diera aviso a la otra por escrito con anterioridad de al menos 5 días a la fecha de vencimiento del contrato. Aunado a lo anterior, actualmente las bodegas objeto de los contratos siguen ocupadas por tanto se da aplicabilidad a lo dispuesto en la cláusula 6 párrafo primero, tal como se demuestra en las siguientes fotografías:



Así las cosas, el apoderado de la parte pasiva del presente asunto no aportó junto con el escrito fechado el 04 de noviembre de 2021, las pruebas que indiquen que actualmente el contrato carece de vigencia, ni se observa en los documentos la liquidación de terminación del contrato, ni paz y salvo que así lo demuestre, así las cosas, se tiene plena certeza de que, a la fecha, la obligación se sigue causando mes a mes".

Con fundamento en los anteriores sustentos, la parte demandante solicita:

"1. Se mantenga incólume en su totalidad el auto interlocutorio No. 1252 del 09 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

2. Teniendo en cuenta la parte motiva del Auto interlocutorio No. 2089 del 26 de noviembre de 2021, la cual hace referencia a la notificación dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, solicito que se siga adelante con la ejecución".

IV. CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto, la decisión objeto de recurso, fue notificada al

extremo pasivo de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 27 de Octubre de 2021; corriendo los términos de la siguiente manera:

- a. Fecha de envío del mensaje de datos (27 de Octubre / 2021).
- b. Días hábiles para darse por surtida la notificación (28 y 29 de Octubre / 2021).
- c. Días hábiles para recurrir y/o presentar excepciones previas (Del 02 al 04 de Noviembre / 2021).
- d. Fecha en la cual fue presentado el recurso y las excepciones previas propuestas (04 de Noviembre de 2021 a las 10:52 del día).

Avalado por esta Unidad Judicial, el cumplimiento de los términos procesales y al haberse dado el traslado respectivo a la parte contraria (Demandante) por el término de tres (3) días (Art. 319 del C.G.P.). Inicialmente esta Judicatura abordará lo concerniente a la FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO (Art. 430 del C.G.P.), así:

Sucintamente alega el recurrente que los contratos de ARRENDAMIENTO No. 3159 y No. 3162, traídos como base de la presente actuación, no cumplen con los requisitos de título ejecutivo, los cuales refuta conforme al Art. 430-2 C.G.P.; recalcando que el cobro de las obligaciones contractuales que nos ocupan, deberían incluir la presentación de las facturas respectivas y la aceptación de las mismas; precisando que por falta de estas últimas, no se cumplen con los requisitos del título ejecutivo. Encontrándonos ante un título ejecutivo complejo, en este caso, conformado por los Contratos de Arrendamiento anexos al plenario y las correspondientes Facturas de Venta del Servicio de Bodegaje cobrado, para constituir una obligación expresa, clara y exigible, cosa que no ocurre en este caso, según el reproche incoado. Aduce además que no se puede confundir un título ejecutivo, con un título valor; ya que, las obligaciones ejecutables, según la Ley Procesal Civil, requieren de demostración documental, en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documentos que conformen Unidad Jurídica y que emanen de actos o contratos, conteniendo un craso error el asunto que nos ocupa, pues se demanda el pago y se libra el mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad SCR HOLDING S.A.S., sin que se hayan suscrito los títulos valores objeto de recaudo; esto es, las facturas que relacionen el canon de arrendamiento del mes que se pretende recaudar. Documentos que brillan por su ausencia, sin contar que además deben ser aceptadas.

Frente a los planteamientos del extremo pasivo, la parte demandante indicó que la demanda se encuentra debidamente soportada con los documentos denominados: a) Contrato de Arrendamiento de Bodega y Remesa No. 3159 y b) Contrato de Arrendamiento de Bodega y Remesa No. 3162. Desconociendo la parte demandada lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. (...); trayendo a consideración la Sentencia T-747 del 2013, donde se expresa que debe entenderse que una obligación es clara, cuando no da lugar a equívocos, esto es, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa, la obligación cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y es exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. A su vez, señala que el Art. 243 del C.G.P., precisa la definición de que debe entenderse por documento y que en el caso de autos los contratos ya referidos constituyen documentos representativos y declarativos; además porque identifican plenamente a las partes intervinientes, la naturaleza de las obligaciones y los factores que las determinan; conteniendo una obligación expresa, conforme a lo dispuesto en los Parágrafos Segundo y Tercero de la Cláusula 6ª y 7ª de los citados instrumentos. Encontrándose plasmadas la designación de las partes, el objeto del contrato, las cláusulas que lo rigen, la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de arrendamiento, los cinco (5) primeros días de cada periodo (mensual) a favor del

arrendador, sin existir plazos, ni condiciones para el cobro de la obligación. Por lo que los contratos relacionados prestan merito ejecutivo. Finalmente se expresa que cumplidos los requisitos del Art. 422 del C.G.P., los Contratos objeto de autos, no requieren de presentación de Facturas para hacer exigible el pago de las obligaciones en ellos contenidas, como lo refuta el recurrente.

Trazados los supuestos de hecho y de derecho traídos por las partes, con el fin de resolver sobre la FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO (Art. 430 del C.G.P.), esta Unidad Judicial advierte a los extremos de la Litis, que si bien ambos, solicitaron la práctica de pruebas para resolver las defensas traídas por la sociedad demandada y muy a pesar que puede ser viable dar lugar a un debate probatorio, considera esta Judicatura que para establecer si un titulo ejecutivo debe ser compuesto o no, o si por el contrario existe una ineptitud en la demanda o una indebida acumulación de pretensiones, además de una prescripción; dichas circunstancias no ameritan realizar interrogatorios de parte a los representantes legales de los entes societarios intervinientes en el proceso o en su defecto realizar inspecciones judiciales con exhibición de libros para tomar una decisión, cuando la relación existente entre la entidad demandante y demandada, surgió a partir de unos Contratos de Arrendamiento, los cuales se encuentran debidamente integrados al plenario. Ello aunado a que justamente el Art. 101 del C.G.P., prevé que al escrito de excepciones previas deben *"acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado"* (inciso primero), y que el Juez se abstendrá de decretar otras pruebas, excepto cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de personas naturales o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en que pueden practicarse hasta dos testimonios.

Entrándonos al caso en cuestión, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se tratan de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 Código de Comercio).

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa

y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

Además de los eventos contemplados en el Art. 422 del C.G.P., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. Siéndolo así el contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo del arrendatario y prestando mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, como lo establece en forma expresa el Art. 23 de la Ley 56 de 1985, que bien puede aplicarse analógicamente al contrato de arrendamiento en materia mercantil (Art. 8 Ley 153 de 1887). De igual manera, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba (Carga de la Prueba Art. 167 Código General del Proceso); por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago.

Entre tanto, el artículo 1608 del Código Civil, reza: *"El deudor está en mora. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora"*. Convalidando que sí en el contrato de arrendamiento el arrendatario ha renunciado en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida y de orden privado (Art. 15 del Código Civil), se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato. Estipulación que en el caso de autos se encuentra plenamente establecida en la Clausula SEPTIMA (Valor del canon de arrendamiento, forma de pago, renuncia a requerimiento y constitución en mora),

En este orden de ideas, la sociedad demandada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la obligación de que trata la CLÁUSULA SÉPTIMA de los contratos de ARRENDAMIENTO No. 3159 y No. 3162, traídos como base del recaudo, tal como lo afirma la apoderado de la sociedad actora en el capítulo de los hechos de la demanda; por lo tanto, para el Despacho resulta claro que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación que nos ocupa, reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, toda vez que existe un documento proveniente del demandado en donde aparece la obligación de cancelar las sumas de dinero exigidas por el demandante (Cánones), sin que se le hubiese tenido que requerir para ello. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante; ya que, el arrendador no tiene que probar el incumplimiento del arrendatario en los pagos de los cánones, sino que sólo lo manifiesta en la demanda interpuesta, y es el arrendatario quien tiene que probar que ya pagó.

Corolario de lo anterior, es que los títulos ejecutivos traídos al proceso, tienen consignada la forma de pago (cinco (5) primeros días de cada mes); la estipulación de pagar en favor de la entidad demandante; el valor (\$) de la acreencia (Canon), el objeto del contrato (Alquiler de bodega) y finalmente, la firma, identificación y huella del representante legal de la sociedad demandada. Todo lo anterior, aunado al hecho que los citados instrumentos, no fueron tachados, ni reargüidos de falsos. Importándonos en este caso que no existe estipulación alguna que imponga que para adelantar la ejecución deba emitirse factura alguna, como lo alega el apoderado de la demandada; motivos por los cuales los reparos del recurrente, no encuentran asidero

jurídico, para decretar la existencia de la falta de los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 del C.G.P.) y consecuentemente, se desestimaré revocar el auto de mandamiento de pago, como fue solicitado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

Acto seguido se procede por parte del Despacho a resolver las excepciones previas, interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandante. Reiterando y aclarando que las excepciones previas se relacionan con el procedimiento, debiendo ser presentadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Art. 442-3 del C.G.P.) y encontrándose taxativamente establecidas en el Art. 100 ídem, a cuyo listado deben someterse las partes y el Juez, pues como ya se dijo, el C.G.P. ya no permite proponer excepciones de fondo como previas (antes mixtas); motivos por los cuales esta Unidad Judicial, por mandato legal, no efectuará pronunciamiento alguno frente a la excepción previa de prescripción.

Cimenta la parte demanda la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Art. 100-5 del C.G.P.), en los siguientes términos:

“La demanda es inepta porque el título que con que se pretende constituir la obligación no viene acompañado de las correspondientes facturas por el servicio que se pretende se ofreció, como resultado natural de la ejecución del contrato presentado con la demanda”.

Reproche al cual, la parte demandante controvierte con apartes de las Cláusulas 6ª y 7ª de los contratos de ARRENDAMIENTO No. 3159 y No. 3162, traídos como base del recaudo, donde se pactó la prórroga de dichos contratos, el aumento del canon de arrendamiento, el valor del canon, forma de pago (cinco (5) primeros días de cada periodo mensual), el lugar y el medio de pago (Consignación en el BANCO POPULAR cuenta Corriente No. 56476195-8, BANCOLOMBIA cuenta corriente No. 8151146272-8, a nombre de Trasteos el Hogar o por pago con tarjeta de crédito o en efectivo en nuestras oficinas, de igual forma podrá solicitar el cobro a los sitios que el ARRENDATARIO aportó como dirección de notificación). Señalando que el abogado de la parte demandada, nuevamente insiste en que el título ejecutivo no viene acompañado de las correspondientes facturas. Por lo cual, básicamente reitera que los Contratos ya referidos prestan merito ejecutivo (Art. 422 del C.G.P.) y acompaña evidencias fotográficas que demuestran que las bodegas dadas en arrendamiento, a la fecha, aún se encuentran ocupadas con pertenencias de la sociedad demandada.

En el presente caso, conforme a los postulados del Art. 422 del C.G.P., como ya se dijo, se recalca que los contratos de arrendamiento de bodegas (Comercial), cumplen con las exigencias dispuestas en la norma en cita; pues, surgieron como un acuerdo entre las partes, en el cual se pactó el valor del arrendamiento, el plazo por el cual se arrendarían las bodegas, las obligaciones de las partes y demás cláusulas que son necesarias, aunados a los condicionamientos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable por analogía al arrendamiento comercial, abriendo con ello la posibilidad para la parte actora ver satisfecha la acreencia reclamada. Además, gozan de la presunción de autenticidad normada en el inciso 4º del artículo 244 ídem.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Art. 100-5 del C.G.P.), se torna infundada; ya que, solo se cimienta en el hecho que no se expidió o emitió por parte de la sociedad demandante, la factura de venta correspondiente al canon de arrendamiento de cada periodo objeto de cobro; alegato similar y repetitivo, que ya fue plenamente abordado y resuelto cuando en esta misma providencia se decidió sobre la falta de los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 del C.G.P.), bajo los mismos argumentos traídos por el recurrente.

Recapitulando, se despachará desfavorablemente tanto el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago librado dentro de la presente actuación, por la falta de los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 del C.G.P.), como la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Art. 100-5 del C.G.P.); defensas que fueron alegadas por el mandatario judicial de la parte demandada, bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho. Advirtiendo de nuevo que la excepción de prescripción, no hace parte de las excepciones previas plenamente establecidas en el Art. 100 del Código General del Proceso y por tanto no puede ser objeto de pronunciamiento alguno; motivos por los cuales, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente actuación, mediante auto interlocutorio No. 1252 del 09 de Agosto del año en curso, por las razones establecidas en el cuerpo considerativo del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Art. 100-5 del C.G.P.), presentada en termino por el Dr. INOCENCIO GRANJA CASTRO, en calidad de mandatario judicial de la sociedad demandada SCR HOLDING S.A.S., en virtud de las consideraciones señaladas en esta providencia.

TERCERO: SE INHIBE el Despacho en resolver la excepción de prescripción, propuesta por el extremo pasivo como excepción previa, por falta de técnica jurídica del recurrente y al no encontrarse taxativamente establecida en el Art. 100 del C.G.P., como quedo determinado en este auto.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **10-12-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez